SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ramón Marte Rosario.
Abogados:	Dr. Eladio de Js. Mirambeaux C., y Licdos. José Miguel Marte Adames y Francisco Soto Núñez.
Recurrido:	Pelagio Gálvez.
Abogados:	Dres. José V. Fabián Jiménez y Roberto de Js. Morales Sánchez y Lic. Amable A. Quezada F.

SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de marzo de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Marte Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0005094-1, domiciliado y residente en la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Amable A. Quezada F., por sí y por los Dres. José V. Fabián Jiménez y Roberto de Js. Morales Sánchez, abogados del recurrido, Pelagio Gálvez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Eladio de Js. Mirambeaux C., y los Licdos. José Miguel Marte Adames y Francisco Soto Núñez, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. José Víctor Fabián Jiménez y Roberto Ant. de Jesús Morales Sánchez, abogados del recurrido, Pelagio Gálvez;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Segundo Sustito en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Ignacio Camacho, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer las audiencias fijadas para el día 14 de julio de 2010;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2011, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos y Pedro Romero Confesor, jueces de esta Corte, Miriam Germán, Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional e Ignacio P. Camacho Hidalgo, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Primer Sustituto de Presidente, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 14 de julio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado e Ignacio Camacho, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional incoada por José Ramón Marte Rosario contra Pelagio Gálvez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó, el 16 de noviembre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Pelagio Gálvez, parte demandada, por haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demandada en validez de hipoteca judicial provisional, incoada por el señor José Ramón Marte Rosario, parte demandante, en contra del señor Pelagio Gálvez, parte demandada, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho en cuanto a la forma; **Tercero:** Condena al señor Pelagio Gálvez, parte demandada, al pago de la suma de RD$ 1,000,000.00 (un millón de pesos oro dominicanos con 00/100), suma adeudada por el concepto anteriormente señalado, más el pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a favor del señor José Ramón Marte Rosario parte demandante; **Cuarto:** En cuanto al fondo, valida, como al efecto validamos la hipoteca judicial provisional inscrita en fecha 15 del mes de mayo del 2001, bajo el núm. 1294, folio 324, del libro de inscripciones núm. 90, a requerimiento del señor José Ramón Marte Rosario, parte demandante, sobre una porción de terreno que mide 864 metros cuadrados, dentro del ámbito del solar núm. 7-A, porción A, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Cotuí, amparada por el Certificado de Título núm. 63, a nombre del señor Pelagio Gálvez, parte demandada, y en consecuencia la convierte de pleno derecho en hipoteca judicial definitiva, con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** Condena al señor Pelagio Gálvez, parte demandada, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso y del Lic. José Miguel Marte Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial José Narciso Ramos Acosta, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial,

para la notificación de la presente sentencia"; que sobre recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de enero de 2003, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 279 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001) dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia rechaza la demanda primitiva; **Tercero:** Se condena al señor José Ramón Marte Rosario al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Víctor Fabián Jiménez y Francisco Antonio Rondón Peña y del Lic. Amable Quezada Frías, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 13 de julio de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 23 de enero de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas"; que, como consecuencia de la referida casación, la Corte a-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: "**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pelagio Gálvez, contra la sentencia civil No. 279/2001, dictada en fecha dieciséis (16) de noviembre del dos mil uno (2001), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en provecho del señor José Ramón Marte Rosario, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca la sentencia recurrida en consecuencia, declara de oficio Inadmisible, por falta de un interés calificado, la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional, interpuesta por el señor José Ramón Marte Rosario, contra el señor Pelagio Gálvez, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** Condena al señor José Ramón Marte Rosario, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. José Víctor Fabián, Francisco Antonio Rondón y Roberto Antonio Morales, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; contradicción en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley; violación al Art. 44 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978";

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de

leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente";

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 6 de junio del año 2009 en la ciudad de Cotuí, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 300/2009, instrumentado por el ministerial José Alberto Acosta Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sanchez Ramírez, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 8 de julio de 2009, plazo que aumentando en 4 días, en razón de la distancia de 110 kilómetros que media entre Cotuí y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 12 de julio de 2009; que, al ser interpuesto el 21 de julio de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Ramón Marte Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de marzo de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Víctor Fabián Jiménez y Roberto Ant. de Jesús Morales Sánchez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 23 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Miriam Germán e Ignacio P. Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do